



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1046/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Segundo Hernández Gálvez contra la Sentencia núm. 0231/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En su instancia, la parte recurrente interpone el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 0231/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la referida decisión reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Segundo Hernández Gálvez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00499, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Segundo Hernández Gálvez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La citada sentencia fue notificada al hoy recurrente, señor Segundo Hernández Gálvez, mediante el Acto núm. 405-2020, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Segundo Hernández Galvez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Francisco Antonio Rodríguez, mediante el Acto núm. 1080/2020, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0231/2020, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación incoado por el señor Segundo Hernández Galvez. Los argumentos que fundamentan esta decisión se transcriben a continuación:

*a) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

*b) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 1732/2017, instrumentado el 20 de diciembre de 2017, por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.*

*c) Del acto precedentemente descrito, se establece que Segundo Hernández Gálvez tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00499, de fecha 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que le fue notificada en manos de su hijo; por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 20 de diciembre de 2017, mediante actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación de que se trata era el 22 de enero de 2018; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 9 de marzo de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.*

*d) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo de treinta días dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, el señor Segundo Hernández Gálvez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

*a) Al examinar el acto marcado con el No. 079-2018, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2018, debidamente instrumentado por el Ministerial Wander Astacio Mendez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Sentencia, y la instancia sobre Recurso de Casación depositado por Secretaria en fecha Nueve (9) de Marzo del año 2018, podemos colegir que la Suprema Corte de Justicia violentó la Constitución de la República, por lo que el Tribunal al examinar los documentos depositados conjuntamente con el recurso determinará que el recurso de Casación fue depositado en tiempo y plazos como establece la Ley 3726-53, en consecuencia procede que el Tribunal conozca del fondo del recurso y anule la sentencia recurrida (sic).*

*b) Que siendo así las cosas, es al Tribunal Constitucional que les compete revisar tal aberración ya que con esta decisión se violentan derechos fundamentales como es el derecho de defensa que tiene toda persona desde el momento de nacer vivo y viable, y el derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad que consagra la Constitución Dominicana en su artículo 51, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad (sic).*

*c) Que el señor Pedro Rodríguez Medrano desistió de la persecución del señor Segundo Hernández Galvez, todas vez, que el accionante había adquirido la propiedad por contrato de compra y venta suscrito entre ellos (sic).*

*d) La propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (sic).*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión por violación a la Constitución Dominicana en contra de la Sentencia No. 0231/2020, exp. No. 001-011-2018-ECA-00568, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesto de acuerdo a las normas que rige la materia, Ley No. 137-11.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO una vez, el Tribunal se avoque a revisar la Sentencia que se acata en revisión constitucional, declarar la NULIDAD de la Sentencia No.0231/2020 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber violado los artículos: 51, 51-1, 6 y 69-10, de la Constitución Dominicana y la Jurisprudencia no. 18-11-1988, Sentencia no. 13-10-1999, B, J. no. 1067.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el señor Francisco Antonio Rodríguez Guante, quien actuó en nombre y representación de los señores Aracelis Rodríguez Medrano, Arsenio Máximo Rodríguez Medrano, María Luisa Rodríguez Medrano y Pedro Rodríguez Medrano, busca que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional bajo los alegatos siguientes:

*a) A que en fecha 20 de diciembre del año 2017, el ministerial José Manuel Díaz Monción, notificó la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00499 dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre del año 2017.*

*b) A que la parte Accionante usando una habilidad poco ética de un profesional del derecho, notificó la Sentencia mediante el acto número 079-2018, de fecha 7 de marzo del año 2018 por el Ministerial Wander Astacio Méndez, teniendo el accionante conocimiento de que ya la sentencia se la había notificado en fecha 20 de diciembre del año 2017, inclusive fue recibida por su hijo del hoy accionante.*

*c) Que en fecha 02 de febrero del año 2018 la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, señora Cristiana A. Rosario V., nos expidió la certificación donde hace constar que en esa secretaria no existe depositado ningún memorial de Casación interpuesto contra la sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00499, de fecha 29 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) A que en fecha 6 de febrero del año 2018, la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, nos expidió una Certificación donde hace constar que no existe Recurso de Oposición contra la Sentencia No. 545-2017-SSEN-00499.*

*e) A que el presente recurso de revisión no ataca ningún aspecto de la sentencia donde se puede invocar vicios constitucionales alguno que hagan posible de que dicha sentencia sea anulado, sino que por el contrario solo se fundamenta en alegar de que la Suprema Corte de Justicia le violo su derecho constitucional, ya que no conoció el fondo del recurso de casación, recordarle al hoy accionante de que él tuvo representación en todas las instancias, por lo que nunca tuvo un estado de indefensión.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que se RECHACE, el Recurso de Revisión, interpuesto por el señor SEGUNDO HERNANDEZ GALVEZ, contra la sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00499, por improcedente. mal fundado y carente de base legal;*

*SEGUNDO: Que se mantenga con toda su fuerza jurídica la sentencia objeto del presente recurso de revisión,*

*TERCERO: CONDENAR a la parte accionante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. JUAN ALBERTO TORRES POLANCO, abogado que afirman haber avanzado en su totalidad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00499, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Copia fotostática del Acto núm. 405-2020, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la de Sentencia núm. 0231/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 1732-2017, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00499.

4. Copia fotostática del Acto núm. 079/2018, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00499.

5. Instancia contentiva de recurso de casación incoado por el señor Segundo Hernández Galvez el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sentencia núm. 0231/2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia fotostática del Acto núm. 1080/2020, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre notificación de recurso de revisión constitucional.
8. Acto núm. 444-2020, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), sobre notificación de defensa sobre recurso de revisión constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el hoy recurrido, Francisco Antonio Rodríguez Guantes, en razón de que buscaba ocupar personalmente el inmueble alquilado al señor Segundo Hernández Galvez. La referida demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo mediante la Sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00136, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión fue entonces apelada por el señor Segundo Hernández Gálvez ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso por medio de la Sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00499, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con esta última decisión, el hoy recurrente interpone el recurso de casación en su contra, el nueve (9) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo del año dos mil dieciocho (2018). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Civil Núm. 0231/2020, declaró inadmisibile el recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo. Este fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 0231/2020 fue notificada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso se interpuso el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, se interpuso claramente dentro del referido plazo de treinta (30) días.

9.4. Como un segundo requisito, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración al derecho de defensa y derecho de propiedad. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. A continuación, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, el primero de los requisitos se satisface, ya que la parte recurrente alega que la Sentencia núm. 0231/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus derechos fundamentales, razón por la cual no podía invocarlos anteriormente.

9.9. En cuanto al segundo requisito, se evidencia que de igual forma se satisface, pues ya no existen más recursos ordinarios disponibles para impugnar la decisión recurrida y así queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.10. En otro tenor, el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3 no se satisface en la especie, ya que conforme a la postura sostenida por este tribunal, las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a declarar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la inadmisibilidad del recurso tras aplicar la norma procesal contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificado por la Ley núm. 491-08, el cual establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

9.11. Este tribunal ha comprobado que, en la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar la caducidad del recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo. En este contexto, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales.

9.12. Este ha sido un criterio constante de esta alta corte y ha sido plasmado en decisiones recientes que versaron sobre procesos con una casuística estrechamente similar al presente recurso de revisión. Por ejemplo, este tribunal determinó, mediante la Sentencia TC/0494/23, del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que la sentencia recurrida en esa ocasión:

*(...) se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación. Es por ello que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente no resultan imputables a dicha sala de la Corte de Casación. Por tanto, reiterando los precedentes antedichos de este colegiado constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Por tanto, procede a declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 literal “c” de la Ley núm. 137-11, pues en este caso en concreto no es posible imputar violación de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia, esto es, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que se limitó a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación resuelto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Segundo Hernández Gálvez, contra la Sentencia núm. 0231/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Segundo Hernández Gálvez, y a la parte recurrida, Francisco Antonio Rodríguez Guante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Segundo Hernández Gálvez radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0231/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles el recurso de casación<sup>2</sup> por no cumplir con el plazo de treinta días previsto en el artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726<sup>3</sup>, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que las violaciones de derechos fundamentales invocadas no resultan imputables a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

<sup>2</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Segundo Hernández Gálvez contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2017.

<sup>3</sup> Derogada por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de 17 de enero de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a) Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**b) Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados**

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*9.11. Este tribunal ha comprobado que, en la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar la caducidad del recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo. En este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contexto, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales.*

*9.13. Por tanto, procede a declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibile por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 literal “c” de la Ley núm. 137-11, pues en este caso en concreto no es posible imputar violación de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia, esto es, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que se limitó a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación resuelto.<sup>4</sup>*

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: cuando la corte de casación se limita *...a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación...*

<sup>4</sup> Ver numerales 9.11 y 9.13, pág. 14 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley, no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.<sup>5</sup>

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y

<sup>5</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21, TC/0212/22 y TC/0029/23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: (...) *no es posible imputar violación de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia... en la medida en que se limitó a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación*, esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

22. Para ATIENZA,<sup>6</sup> *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

<sup>6</sup>ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípede sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>7</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene

<sup>7</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la otrora Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó disposiciones normativas sobre la admisibilidad del recurso, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de la parte recurrente.

### **III. CONCLUSIÓN**

30. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho de defensa, invocado por Segundo Hernández Gálvez, así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo presentada por el Sr. Francisco Antonio Rodríguez Guantes en contra del Sr. Segundo Hernández Galvez. Esta demanda fue conocida y acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

2. En desacuerdo, el Sr. Hernández Galvez apeló. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció y rechazó el recurso. Nueva vez inconforme, este recurrió en casación. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso tras juzgarlo extemporáneo.

3. Insatisfecho, el Sr. Hernández Galvez presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. El Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso al juzgar que no se satisfacía la exigencia contenida en el artículo 53.3.c) de la Ley 137-11, en virtud del precedente asentado en la Sentencia TC/0057/12.

4. Estamos de acuerdo con que procedía inadmitir el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la inadmisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado». <sup>8</sup> Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».* <sup>9</sup>

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>10</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>11</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida para retener la inadmisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se satisfacía la exigencia del artículo 53.3.c) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constatar si, en efecto, hubo alguna violación de derechos fundamentales para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurso «se fundamenta» en que se produjo una violación de un derecho fundamental, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

25. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**